Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000079266614

CA Juzgado **4C**

Fecha de emisión de notificación: 16/mayo/2024

Sr/a: NATALIA SOLEDAD FASSON DE FREITAS

Domicilio: 23283216853

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4** - sito en **PARAGUAY 923, 9NO PISO.-**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **105** / **2020** caratulado: **ROMERO, SONIA AYELEN c/ EN - M DEFENSA - FUERZA AEREA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2024. AF
Fdo.: ANDRES MIGUEL FIGINI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

105/2020

ROMERO, SONIA AYELEN c/ EN - M DEFENSA - FUERZA AEREA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de de 2024.- AF

VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados **"ROMERO, SONIA AYELEN c/ EN - M DEFENSA - FUERZA AEREA s /PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"** de los que,

RESULTA:

1) Con fecha 14/02/24 la parte demandada acusa en autos la caducidad de la instancia, en los términos del art. 310 inc. 1 del CPCCN, en tanto sostiene que desde el 9/03/23 su contraparte no ha impulsado el proceso.

Pone de resalto que desde entonces ha transcurrido un plazo de 11 meses sin actividad procesal impulsoria útil, quedando a su juicio demostrado el total desinterés por el avance del proceso.

Solicita por ello se haga lugar a su petición con costas.

2) Dispuesto el pertinente traslado y notificado el mismo a la accionante mediante cédula de notificación de fecha 5/03/24, su parte prescide de contestar.

3) Finalmente, se llaman autos a resolver; y

CONSIDERANDO:

#34540964#411557315#20240513153050021

I.- Que en primer término encuentro procedente recordar que el art. 310 del CPCCN establece que en el proceso *"...Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia. ..."*

Seguidamente, la citada norma dispone *"...La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.".*

II.- Que la doctrina enseña que *"La caducidad de la instancia en un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal, mediante resolución judicial que así lo decreta."* (Fenocchietto, Carlos "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo 2, pág.1896, Editorial Astrea, Segunda Edición).

Que por su parte la jurisprudencia señala que *"El instituto de la caducidad de instancia reposa en la presunción de la renuncia de la instancia (principal o incidental) que comporta la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede librado de los deberes que la subsistencia de aquella instancia le impone."* (CNACAF, Sala IV, in re "Casabal, Adolfo Antonio c/ EN s/ Juicio de Conocimiento" y sus citas).

Sobre este punto también se ha dicho que *"La base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial generador de tensiones y gastos*

#34540964#411557315#20240513153050021

para las partes y liberar al Estado de la obligación de presar el servicio de justicia, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo" (CN Civ. Sala I, Ll 200-C-811).

Que también han sostenido los tribunales que "*Como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el impulso procesal compete en principio a las partes y por ello es menester que el titular de la acción active el procedimiento a efectos de que se cumplan las diversas etapas procesales necesarias para concluir por medio de la sentencia, con la cuestión litigiosa."* (in re "Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. Insignia c/ Provincia de Buenos Aires", CSJN, Fallos 291:475).

III.- Que en relación al trámite que informa la causa, cabe señalar que dispuesto el traslado de la demanda deducida, con fecha 16 /02/23 se presneta la demandada y contesta demanda en los términos allí indicados.

Que en lo que aquí interesa en dicha oportunidad la accionada opone al progreso de la acción excepción de prescripción, ordenándose el traslado a la actora de la defensa planteada conforme lo ordenado en la providencia del 9/03/23.

Que de las constancias de la causa no surge que dicha notificación se encuentre cumplida.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 137 del CPCCN considero que la perención acusada no puede ser admitida, puesto que como quedó expuesto, la accionada no ha cumplido con la carga de notificar a su contraria la providencia del 9 /03/23, generada por petición y en interés de su parte.

#34540964#411557315#20240513153050021

Por ello, como se adelantó, el acuse de caducidad de la instancia articulada por la demandada en autos debe ser rechazado.

IV.- La presente se resuelve sin costas atento no haber mediado trabajos de la contraria (art. 68 del CPCCN).

Por ello,

RESUELVO:

1) Rechazar el planteo de caducidad de la instancia deducido por el Estado Nacional a mérito de los argumentos expuestos en los puntos I a III del Considerando de este pronunciamiento.

2) Sin costas dado lo señalado en el Considerando IV.

Protocolícese, y notifíquese.

#34540964#411557315#20240513153050021